

**CC.
SECRETARIOS DE LA "LVI" LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
C I U D A D**

LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado Libre y Soberano de Puebla, establecen que la Entidad Federativa y sus Municipios sólo podrán contraer obligaciones y/o empréstitos para inversiones públicas productivas, inclusive las que contraigan los organismos descentralizados y empresas públicas, ejerciendo esta facultad de acuerdo a las bases que establezcan las legislaturas locales.

Que es necesario para el Gobernador del Estado explorar nuevas alternativas de inversión pública y privada, sin perder de vista que el gasto en infraestructura debe responder a criterios de beneficio social y de eficiencia en la asignación de recursos.

Que la infraestructura y los servicios públicos son un factor clave para la competitividad de los sectores económicos y para elevar la productividad general.

Que la obtención de recursos bancarios y créditos preferentes permite satisfacer las expectativas de crecimiento y desarrollo social del Estado y sus Municipios, a través de un financiamiento diversificado, ágil y a un reducido costo.

Que la deuda pública es un medio para procurarse recursos junto a los tradicionales, para financiar las cargas presupuestales cuando éstas son superiores a los recursos ordinarios, por lo que resulta necesaria la aplicación de financiamiento a la economía del Estado, lo que conlleva a la expansión de la capacidad productiva, y desplegar infraestructura en la capital poblana y en el interior del Estado, por lo que se considera necesario otorgar la presente autorización para cubrir y continuar las metas de los programas y obras que se desarrollan en el Estado.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción I y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; he tenido a bien someter a la consideración de es H. Cuerpo Legislativo la siguiente Iniciativa de:

DECRETO QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, A LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y PARAMUNICIPALES, PARA QUE DURANTE LA PRESENTE GESTIÓN ESTATAL, ASÍ COMO DE LAS GESTIONES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES, TRAMITEN Y CONTRATEN ANTE CUALQUIER INSTITUCIÓN DE CRÉDITO AUTORIZADA O EMPRESAS PRESTADORAS DE BIENES O SERVICIOS, CRÉDITOS HASTA POR UN MONTO TOTAL DE TRES MIL MILLONES DE PESOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos de la Entidad, a las Entidades Paraestatales y Paramunicipales que tengan a su cargo obras o servicios públicos y/o acciones de fomento, para que durante la presente gestión estatal, así como de las gestiones municipales

correspondientes, tramiten y contraten, ante cualquier Institución de Crédito autorizada o Empresas Prestadoras de Bienes o Servicios, el otorgamiento de créditos y sus ampliaciones, hasta por un monto total de \$3,000´000,000.00 (TRES MIL MILLONES DE PESOS, 00/100 M.N.).

Asimismo, se autoriza al Ejecutivo del Estado, Ayuntamientos de la Entidad, así como a las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, a establecer los mecanismos financieros que procedan y celebrar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los actos jurídicos necesarios para que se garantice el pago y en su momento, se constituya como fuente de pago de las obligaciones que hayan contraído, cuando las mismas se garanticen con las participaciones que en ingresos federales o demás ingresos les correspondan.

La afectación de las participaciones que en ingresos federales les correspondan, así como de los demás ingresos que garanticen las obligaciones contraídas con anterioridad o que pretendan contraerse, se realizarán en los términos, condiciones y porcentajes que se pacten en los convenios de adhesión o actos jurídicos que para tales efectos se celebren.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos de la Entidad, así como a las Entidades Paraestatales y Paramunicipales para que con base en el presente Decreto y previa aprobación de su respectivo Órgano de Gobierno, puedan efectuar refinanciamientos, reestructuraciones, conversiones, novaciones, consolidaciones, subrogaciones o ampliaciones de crédito, sobre las diversas operaciones que constituyan deuda pública; siempre y cuando se logren mejoras en las condiciones financieras sobre pasivos, considerando los principios de economía, eficiencia, calidad, imparcialidad y honradez.

Los créditos, refinanciamientos, reestructuraciones, conversiones, novaciones, consolidaciones, subrogaciones o ampliaciones de crédito que se contraten con apoyo en esta autorización, se destinarán a la construcción,

reconstrucción, ampliación, o mejoramiento de obras y servicios públicos de interés social, y en general, a inversiones públicas productivas.

ARTÍCULO TERCERO.- Para contratar el otorgamiento de créditos y sus ampliaciones, las Entidades Paraestatales o Paramunicipales, deberán obtener previamente la conformidad del Ejecutivo del Estado o del H. Ayuntamiento, según corresponda, para que en los casos en que proceda, puedan constituirse en deudores solidarios, afectar sus participaciones de ingresos federales por lo que respecta a cada crédito o ampliación que pretenda obtenerse y en general, deberán de cumplir con todos los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado, Ayuntamientos de la Entidad, así como a las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, para que, con relación a los financiamientos que les sean otorgados por Instituciones de Crédito autorizadas o por Empresas Prestadoras de Bienes o Servicios, con tal carácter o como Fiduciario o Mandatario de los Fondos Fiduciarios o Mandatos que integran las diversas ventanillas con que dichas Instituciones realizan estas operaciones de crédito, puedan documentar créditos puente, ajustándose a los montos máximos y requisitos que se establezcan en los convenios que al efecto se celebren con las citadas Instituciones.

En todos los casos, los pagarés que se suscriban deberán ajustarse a los requisitos fijados por el Reglamento del Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, para efectos de su inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Gobierno del Estado.

Los créditos puente se destinarán a cubrir el costo del proyecto de las obras, adquisiciones de materiales para las mismas e iniciación de los trabajos respectivos, considerándose su importe como partida inicial de la disposición del

crédito definitivo, al formalizarse éste, dentro del plazo fijado para el vencimiento del (o los) pagaré(s) correspondiente(s).

ARTÍCULO QUINTO.- La adjudicación y ejecución de las obras o adquisiciones de bienes que sean objeto de la inversión de los créditos o ampliaciones de crédito a que se refiere esta autorización, se sujetarán a las disposiciones de las Leyes Federales o Locales, aplicables, según sea el caso.

Los contratos de obra o compraventa respectivos serán celebrados en cada caso por el acreditado con la empresa constructora o proveedora correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.- Las cantidades que dispongan los acreditados en el ejercicio de los créditos o sus ampliaciones que le sean concedidos con apoyo en esta autorización, podrán causar intereses normales a las tasas que tengan aprobadas las Instituciones de Crédito autorizadas de acuerdo con la ventanilla acreditante, o de acuerdo a los que se convengan como prestadores de bienes o servicios, según el tipo de obra de características de la localidad beneficiada con el financiamiento, mismas tasas que serán revisables cuando así se precise en el Contrato de Apertura de Crédito o Convenio de Ampliación de Crédito o Título de Crédito similar que se celebre al efecto. Además, se podrá convenir en el pago de los intereses moratorios de acuerdo a las tasas que para ello tengan aprobadas las Instituciones acreditantes y consten en el documento en que se formaliza el crédito.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo de los acreditados conforme a los Contratos de Apertura de Crédito, Convenios de Ampliación de Crédito, Títulos de Crédito o Actos Jurídicos similares que se celebren con apoyo en esta autorización, será cubierto en los plazos que se fijen en estos instrumentos legales, mediante exhibiciones con vencimiento

semestral, trimestral o mensual, según se pacte, integradas con abonos mensuales que comprendan capital e interés, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Los plazos pactados podrán ser modificados por Convenio entre las partes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado, Ayuntamientos de la Entidad, así como a las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, que sean acreditadas con apoyo en esta autorización para que, como fuente específica de pago de los créditos, reestructuras, conversiones, consolidaciones o ampliaciones que le sean concedidas, afecten a favor de cualquier Institución de Crédito autorizada o de Empresas Prestadoras de Bienes o Servicios, los ingresos suficientes para cubrir la amortización del crédito respectivo, con sus accesorios legales contractuales considerando especialmente el producto de la cobranza de las cuotas, cooperaciones o derechos a cargo de los beneficiados con las obras objeto de la inversión del financiamiento que se trate y de acuerdo a las bases que se fijan en el artículo siguiente o en su defecto, las partidas presupuestales que sean aprobadas para ello u otros ingresos de que pueda disponer al efecto el acreditado, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO NOVENO.- Se establece la obligación a cargo de los beneficiados con las obras o servicios públicos objeto de la inversión de los créditos o sus ampliaciones que se contraten con apoyo en esta autorización, de cubrir durante el plazo de amortización del financiamiento respectivo, las cuotas o derechos que se fijan a su cargo en proporción al beneficio recibido, calculados de manera que en lo posible sean suficientes para cubrir la amortización del crédito y sus accesorios, y, cuando proceda, los gastos de conservación y mantenimiento necesarios para la obra pública. En caso de insuficiencia de estas cuotas se aplicarán partidas presupuestales y otros ingresos que se aprueben para ello.

El monto de las citadas cuotas o derechos será determinado, conforme a las bases indicadas mediante acuerdo del Ejecutivo del Estado o del Cabildo Municipal

correspondiente, los cuales cuidarán que queden cubiertos todos los requisitos legales para la plena validez y vigencia de las tarifas.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se autoriza a los Ayuntamientos de la Entidad para que, en cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contraigan derivadas de los créditos que le sean otorgados, o a sus Paramunicipales, con apoyo en esta autorización, afecten en y a favor de las Instituciones de Crédito autorizadas o de Empresas Prestadoras de Bienes o Servicios, con las que se contrate como obligado directo o como obligado solidario, las participaciones que en ingresos le correspondan al Gobierno Municipal, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta afectación en garantía se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios que, conforme al Reglamento del Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en su caso, en los Registros Estatales y Municipales en que deba constar esta afectación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, como obligado directo, afecte en y a favor de las Instituciones de Crédito o de las Empresas Prestadoras de Bienes o Servicios, las participaciones que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores, como garantía y en su caso, como fuente de pago de las obligaciones contraídas. Esta afectación será igualmente inscrita en el Registro antes mencionado que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de cada financiamiento que se formalice, así como en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Gobierno del Estado.

El trámite de inscripción de las garantías a que se refiere este artículo y el precedente en el Registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ser efectuado indistintamente por el acreditado, o las Instituciones de Crédito, cuando sean éstas las acreditantes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que se constituya en deudor solidario por las obligaciones que contraigan los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales y en su caso, las Paramunicipales, derivadas de los créditos a que se refiere el presente Decreto y para que afecte en y a favor de las Instituciones de Crédito autorizadas o de las Empresas Prestadoras de Bienes o Servicios correspondientes, las participaciones que le correspondan en ingresos federales, sin perjuicio de afectaciones anteriores, como garantía y en su caso, como fuente de pago de las obligaciones contraídas. Esta afectación será igualmente inscrita en el citado Registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de cada financiamiento que se formalice, para el cual se obtendrá la conformidad previa de esa Secretaría.

El trámite de inscripción de las garantías a que se refiere este artículo y el precedente en el Registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá ser efectuado indistintamente por los acreditados, las Instituciones de Crédito, o las Empresas Prestadoras de Bienes o Servicios cuando sean éstos los acreditantes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El monto autorizado para los Municipios deberá quedar aprobado en los Presupuestos de Ingresos y Egresos respectivos. El correspondiente a las Entidades Paraestatales quedará sujeto a la presentación del Programa Financiero que previamente haya sido aprobado por su Órgano de Gobierno, y remitido a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en los términos que les sean solicitados, conforme a sus facultades. En lo que

respecta a las Paramunicipales, deberán observar los lineamientos o normatividad que dicten las Autoridades Municipales competentes en dicha materia.

TERCERO.- El presente Decreto constituye la autorización a que se refieren las diversas disposiciones fiscales aplicables a los Municipios del Estado, y la relativa al de Puebla, sin perjuicio de los requisitos que para la contratación de financiamientos señale la legislación de la materia.

CUARTO.- Los Ayuntamientos de la Entidad que deseen gestionar su autorización independientemente del presente Decreto, podrán hacerlo en términos de la Legislación aplicable, así como llevar a cabo todos los trámites que para la contratación de financiamiento establecen las disposiciones de la materia.

QUINTO.- En caso de que los Sujetos autorizados contraten financiamientos con base en este Decreto, deberán informar de inmediato las condiciones del mismo al Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán ejercer la autorización contenida en este Decreto, siempre y cuando cuenten con sus respectivos Planes de Desarrollo.

SÉPTIMO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
H. PUEBLA DE Z., A 14 DE NOVIEMBRE DE 2006
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES